



EXPEDIENTE N° : 531-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
UNIDAD MINERA : SELENE
UBICACIÓN : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE
AYMARAES, DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REINCIDENCIA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) No realizar el riego de las vías de acceso de la cancha de almacenamiento de mineral a través de camiones cisternas conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de Relaves Pallancata", aprobado por Resolución Directoral N° 320-2010-MEM/AAM; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- (ii) No supervisar los sistemas y procedimientos aplicados para el riego de vías conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de Relaves Pallancata", aprobado por Resolución Directoral N° 320-2010-MEM/AAM; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- (iii) No realizar el transporte de relaves de la planta hacia el depósito de relaves conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de Relaves Pallancata", aprobado por Resolución Directoral N° 320-2010-MEM/AAM; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- (iv) No realizar de manera oportuna las acciones de remediación y limpieza de los relaves que impactaron el cauce del río Sullca, situación que incumple el plan de contingencias conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de Relaves Pallancata", aprobado por Resolución Directoral N° 320-2010-MEM/AAM; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Asimismo, se ordena a Compañía Minera Ares S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:



- i) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá realizar el retiro del sistema de riego con mangueras del área de la cancha de almacenamiento de mineral, con la finalidad de cumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico con las acciones realizadas para el retiro del sistema de riego con mangueras en el área de la cancha de almacenamiento de mineral, así como fotografías (debidamente identificadas con coordenadas UTM WGS 84) que evidencien las acciones señaladas anteriormente.

- ii) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá cumplir con presentar el programa correspondiente al año 2015 sobre el cumplimiento de riego del área de la cancha de almacenamiento de mineral mediante camiones cisterna, con la finalidad de cumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que detalle el cumplimiento del programa que regula el riego de las vías de acceso del área de la cancha de almacenamiento de mineral mediante el uso de camiones cisterna. Asimismo deberá señalar la frecuencia de riego de las vías, así como presentar fotografías (debidamente identificadas con coordenadas UTM WGS 84) que evidencien las acciones señaladas anteriormente.

En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con realizar el transporte de relaves utilizando cubiertas en las tolvas de las unidades de transporte y manteniendo un borde libre a fin de evitar el derrame de relaves.

Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, un informe que contenga los respectivos medios probatorios visuales (fotografías debidamente identificadas) sobre las condiciones actuales del transporte de relaves en volquetes desde la planta hacia el depósito de relaves.

- iv) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá realizar las acciones de limpieza y retiro de los relaves que impactaron el cauce del río Sullca, aproximadamente a 30 metros aguas abajo de la confluencia**



con la quebrada Quellaucocha, con la finalidad de prevenir la prolongación de los impactos ambientales negativos.

Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico donde consten las acciones realizadas para la limpieza y retiro de los relaves en el cauce del río Sullca, así como fotografías (debidamente identificadas con coordenadas UTM WGS 84) que evidencien las acciones señaladas anteriormente. Asimismo, deberá presentar los resultados de los monitoreos de calidad de agua en el punto de monitoreo S-08 de los parámetros Cobre (Cu), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Níquel (Ni) y Arsénico (As); cabe resaltar que los ensayos de monitoreo deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

Por otro lado, se declara la calidad de reincidente de Compañía Minera Ares S.A.C. respecto de la infracción administrativa al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante que será aplicada ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada con relación a dicho artículo. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 16 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico del 17 de setiembre del 2013, Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental ante la fuga del agua de riego proveniente del depósito de relaves Pallancata ocurrido el 16 de setiembre de 2013¹.

¹ Página 404 del Informe N° 012-2014-OEFA/DS-MIN obrante en el CD a folio 57 del Expediente N° 531-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, del Expediente).



2. El 19 y 20 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene" de titularidad de Ares, a fin de verificar los alcances de la emergencia ambiental reportada (en adelante, Supervisión Especial 2013).
3. El 19 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 085-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA) y los Informes N° 431-2013-OEFA/DS-MIN y N° 012-2014-OEFA/DS-MIN, los que contienen los resultados de la Supervisión Especial 2013 efectuada en la Unidad Minera "Selene"².
4. Por Resolución Subdirectoral N° 680-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de abril del 2014, notificada el 30 de abril del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ares, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación³:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría ejecutado el riego de las vías de acceso en la cancha de almacenamiento de mineral conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificaciones de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).	Hasta 10000 UIT
2	El titular minero no habría supervisado el compromiso de riego de vías conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificaciones de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
3	El titular minero no habría realizado el transporte de relaves de la planta hacia el depósito de relaves conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificaciones de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado	Hasta 10000 UIT



² Folios 1 al 57 del Expediente.

³ Folios 58 al 66 del Expediente.



			por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
4	El titular minero no habría realizado de manera oportuna las acciones de remediación y limpieza de los relaves que impactaron el cauce del río Sullca, aproximadamente a 30 metros aguas abajo de la confluencia con la quebrada Quellaucocha, permitiendo su presencia prolongada en el ambiente, situación que incumple el Plan de Contingencias de su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificaciones de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT

5. El 22 de mayo del 2014, Ares presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁴:

Con relación al riego de las vías de acceso en la cancha de almacenamiento de mineral (Hecho Imputado N° 1)

- (i) Las fotografías del Informe de Supervisión no evidencian el riego de las vías de acceso de la mina mediante una manguera, sino un hecho distinto; es decir, la instalación de una bomba para la recirculación del agua de proceso (agua recuperada), la cual adicionalmente permitía realizar el riego de la cancha de mineral mediante el uso de una manguera, en tanto era imposible realizar el riego de dicha área a través de camiones cisternas.
- (ii) Para el riego de las vías de acceso utiliza camiones cisternas, a fin de humedecer los caminos y mitigar el polvo que pueda generarse. Dicho hecho se corrobora con los contratos de locación de servicios suscritos con empresas especializadas para el riego de la mina.

Con relación a la falta de supervisión del compromiso de riego de vías (Hecho Imputado N° 2)

- (i) Para la mitigación de polvo en las vías de acceso, se realizaba el riego a través de camiones cisternas; asimismo, por un tema operativo, en el caso del riego de la cancha de mineral se utilizaba mangueras.
- (ii) Los sistemas y procedimientos para asegurar un adecuado control ambiental sí eran supervisados; prueba de ello, es la implementación del Procedimiento N° SIG-PRO-MAM04-01-03, a través del cual se estipula que el regado de las vías de acceso debía efectuarse utilizando cisternas.

⁴ Folios 70 al 131 del Expediente.



- (iii) Los hechos imputados N° 1 y 2 se encuentran referidas al mismo supuesto de hecho, en tanto ambas están relacionadas al incumplimiento del compromiso ambiental del riego de las vías de acceso, situación que vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad recogidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tal motivo, debe procederse a la acumulación de dichas infracciones, considerando que nadie debe ser sancionador dos veces por un mismo hecho.

Con relación al transporte de relaves de la planta hacia el depósito de relaves (Hecho Imputado N° 3)

- (i) El material de relave transportado en el camión contaba con el porcentaje de humedad establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, lo cual impedía la generación de polvo.
- (ii) Si bien la cobertura proporciona mayor seguridad en el transporte, la falta de la misma no significó ni puso en riesgo el ambiente. Es por ello, que durante la inspección de campo no se observó la generación de polvo en el transporte.

Con relación a las acciones de remediación y limpieza de los relaves que impactaron el cauce del río Sullca (Hecho Imputado N° 4)

- (i) Se cumplió con realizar la remediación y limpieza de la quebrada Queullacocha y del río Sullca. Ello se corrobora con los resultados del monitoreo de calidad de agua realizados en dicha zona, al cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua – Categoría 3, tal como ha sido señalado en el Informe de Supervisión.
- (ii) La afirmación correspondiente a la existencia de material de relave en la confluencia de la quebrada Queullacocha se realizó en base a una inspección ocular. Por tal motivo, no se puede determinar que la sustancia que se observa de la fotografía N° 63 del Informe de Supervisión haya sido relave, ni que esta pertenezca a la Unidad Minera "Selene"; considerándose además que en dicha zona se han realizado históricamente actividades mineras, los cuales han generado pasivos.
- (iii) Los resultados analíticos de los sedimentos no se han comparado con algún estándar de calidad de suelo y/o sedimento, sino con las muestras tomadas como blancos en los cauces de la quebrada Queullacocha y Sullca, de las cuales se aprecia que los sedimentos tienen concentraciones de Cobre, Plomo, Cromo, Níquel y Arsénico menores a las muestras de los blancos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Ares cumplió con los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.





- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Ares.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Ares.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁶, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁷, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

11. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.

12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁸.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2013 en la Unidad Minera "Selene" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Ares implementó con los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

17. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 detectados durante la Supervisión Especial 2013.

IV.1.1 El cumplimiento de los compromisos ambientales previstos en los instrumentos de gestión ambiental

18. Los Artículos 18°¹⁰ y 25°¹¹ de la LGA establecen que los estudios de impacto

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."



ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

19. Una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el estudio de impacto ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA.
20. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA¹², la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6°¹³ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) es la siguiente:

"Ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados".

21. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si Ares cumplió con la obligación prevista en el Artículo 6° del RPAAMM y 18° de la LGA, a partir de lo observado durante la visita de supervisión realizada los días 19 y 20 de setiembre del 2013 en la Unidad Minera "Selene".

IV.1.2 Análisis de la primera imputación: El titular minero no habría ejecutado el riego de las vías de acceso en la cancha de almacenamiento de mineral mediante camiones cisternas

¹² Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental: 228-2012-OEFA/TFA, 139-2013-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.

¹³ **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."



23. El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Depósito de Relaves Pallancata", aprobado por Resolución Directoral N° 320-2010-MEM/AAM del 6 de octubre del 2010 (en adelante, EIA "Depósito de Relaves Pallancata"), establece las siguientes consideraciones técnicas ambientales respecto al riego de las vías de acceso¹⁴:

"ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES DE LA OPINIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL AGRARIA

(...)

OPINIÓN TÉCNICA N° 010-10-AG-DVM-DGAA-DGA

(...)

Observación MINAG-5

Explicar el por qué en la estación de muestreo de calidad de aire A-02 que se encuentra ubicada cerca de la laguna Patococha, donde se planea ubicar el depósito de relaves Pallancata se tiene un nivel de concentración PM-10 que supera el estándar nacional de calidad ambiental para aire.

Respuesta:

(...)

En esta estación como se indicó el probable incremento pudo ser ocasionado por estar cerca de la carretera que conduce la Unidad Minera Pallancata, además de que esta zona está rodeada por cerros que pueden haber desprendido material particulado, (...).

Sin embargo este excedente se podrá controlar con el regadío de las vías de acceso por los camiones cisternas. Para ello (...) se cuenta con cuatro cisternas de 5000 galones c/u realizando en promedio 20 viajes por día desde Selene-Pallancata-Tucsa y vías internas, para realizar la humectación de las vías, el agua para regado es captada de las pozas de tratamiento de Don Enrique y poza de tratamiento de aguas residuales domésticas".

(...)

ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

(...)

INFORME N° 495-2010-MEM-AAM/EAF/MES/MPC/CMC/YBC/RBC/VRC

(...)

Observación MEM-20

El titular indica en el punto 3.3.4.1.4 que la concentración de material particulado con diámetro menor a 10µm en la estación A-02 ha sido de 191µm/m³, adicionalmente se tiene que dicha estación se encuentra ubicada en la futura ubicación de depósito de relaves, en ese sentido el titular deberá indicar los motivos por el cual se registró dicho incremento en la concentración y establecer medidas de manejo ambiental dependiendo de las causas que se indiquen (de proponerse además el regado de los accesos deberá indicarse la frecuencia).

Respuesta:

(...)

En las áreas o vías de tránsito de equipos el controlar de la emisión de polvo, generalmente se realiza mediante el regado de las vías de acceso y de las superficies de trabajo mediante camiones cisterna. Para ello se implementa el regado de vías con cisternas en un número de 8 entre las vías internas y externas de Pallancata Selene. Estas cisternas tienen una capacidad de tanque de 5000 galones en promedio y realizan 7 viajes solo en la guardia de día, para realizar la humectación de las vías, el agua para regado es captada de las pozas de tratamiento Don Enrique y poza de tratamiento de aguas residuales domésticas (...).

(Subrayado y negrilla agregado)

24. De lo citado anteriormente, se desprende que Ares asumió como compromiso realizar el riego de las vías de acceso de Selene-Pallancata-Tucsa y las vías internas mediante el uso de camiones cisternas de 5000 galones.

¹⁴ Página 571 del Informe N° 012-2014-OEFA/DS-MIN obrante en el CD a folio 57 del expediente.



25. No obstante, durante la Supervisión Especial 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene", la Dirección de Supervisión constató que la fuga de agua de riego al costado de la tolva de gruesos, que discurrió una distancia aproximada de 1.5 kilómetros –desde la cuneta de la zona de la tolva de gruesos hasta el río Sullca– se debió a una negligencia en el riego de las vías de acceso y superficies de trabajo realizado a través de una manguera, incumpliendo así lo contemplado en el EIA "Depósito de Relaves Pallancata", al no haber efectuado el riego de las vías de acceso mediante el uso de camiones cisternas.
26. Por tal motivo, se formuló el siguiente hallazgo:

"Hallazgo N° 5:

El riego de las vías de acceso en la tolva de gruesos, dentro de las cuales se encuentra el de la cancha de almacenamiento de mineral, por donde circulan volquetes que transportan mineral desde la unidad minera Pallancata y cargadores frontales que alimentan mineral a la tolva de gruesos, se realizaba a través de una manguera y no con una cisterna como está establecido en el EIA y el procedimiento escrito SIG-PRO-MAM04-01-03.

(...)

Por otro lado, el titular minero, considerando el compromiso asumido en el EIA del depósito de relaves Pallancata, señalado en los párrafos precedentes, elaboró el procedimiento escrito SIG-PRO-MAM04-01-03, en donde se estableció, entre otros, que el regado de vías superficiales internas y externas, así como vías en tolva de gruesos, se realizará a través de una cisterna, en este último, tanto en avance como en retroceso para ocupar mayor área.

No obstante, el riego de vías de acceso en la tolva de gruesos y cancha de almacenamiento de mineral de superficie se realizaba con manguera y no con una cisterna, lo que ha causado la emergencia ambiental.

(Subrayado agregado)

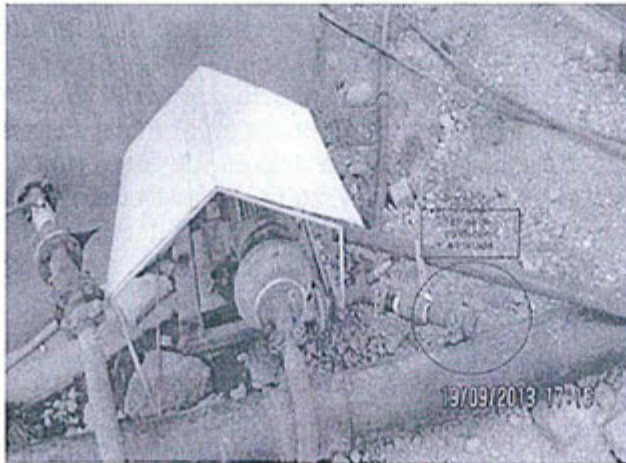
En efecto, la Dirección de Supervisión constató que el administrado realizó el riego de las vías de acceso en la cancha de almacenamiento y tolva de gruesos mediante una manguera, la cual transportaba el agua de riego proveniente del depósito de relaves Pallancata, que se almacenaba en dos pozas de sedimentación antes de ser bombeadas hacia seis (6) tanques metálicos y, en uno de los cuales se instaló una bomba para impulsar el agua hacia la tolva de gruesos, y de esta manera efectuar el riego de las vías en la cancha de almacenamiento¹⁵.

28. La Dirección de Supervisión sustenta el presente hallazgo en las fotografías N° 4, 5, 6 y 11 del Informe de Supervisión¹⁶, donde se observa la bomba en la cual se instaló la manguera de 2 pulgadas para el riego de las vías de acceso, así como el área por donde cruzó la línea de conducción de agua de recirculación hacia las tolvas de gruesos¹⁷:

¹⁵ Páginas 3 y 4 del Informe N° 012-2014-OEFA/DS-MIN obrante en el CD a folio 57 del Expediente.

¹⁶ Páginas 26 al 30 del Informe N° 012-2014-OEFA/DS-MIN obrante en el CD a folio 57 del Expediente.

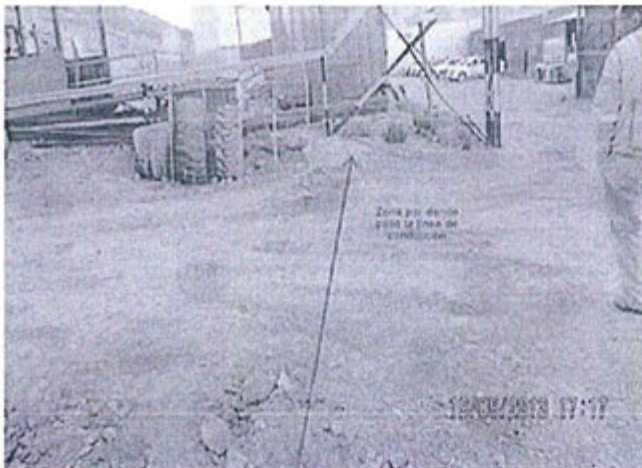
¹⁷ Página 3 del Informe N° 012-2014-OEFA/DS-MIN obrante en el CD a folio 57 del Expediente.



Fotografía N° 4: Bomba instalada en el tanque de almacenamiento de agua de recirculación. Se observa que la línea de conducción para el riego con manguera ha sido eliminada.



Fotografía N° 5: Vía de acceso por donde cruzaba la línea de conducción de agua de recirculación hacia las tolvas de gruesos para ser usado en el riego de accesos con manguera.



Fotografía N° 6: Vías de acceso por donde cruzaba la línea de conducción de agua de recirculación hacia las tolvas de gruesos para ser usado en el riego de accesos con manguera.



Fotografía N° 11: Zona donde se encontraba colocado la manguera para el riego de los accesos.



29. El medio probatorio que sirve para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Ares respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM y 18° de la LGA, es el siguiente:

Medio probatorio	Contenido
Acta de la Supervisión Especial 2013 efectuada en la Minera "Selene".	Documento firmado por los representantes de Ares y de la Dirección de Supervisión, donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2013.

30. En este punto, es preciso indicar que el Artículo 165°¹⁸ de la LPAG, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el Artículo 16° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁹, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁰.

¹⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

²⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos. (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).



31. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
32. En este sentido, los argumentos de Ares referidos a que (i) las fotografías del Informe de Supervisión no evidencian el riego de las vías de acceso de la mina mediante una manguera, sino la instalación de una bomba para la recirculación del agua en proceso y, que (ii) para el riego de las vías de acceso utilizaba camiones cisternas, no desvirtúan la presente imputación.
33. Asimismo, cabe indicar que si bien el administrado adjuntó los contratos de locación de servicios suscritos con empresas especializadas para el riego de la mina –medios probatorios válidos–, no han acreditado fehacientemente que el titular minero haya realizado el riego de las vías de acceso en la cancha de mineral mediante camiones, más aun cuando el propio Ares ha señalado en sus descargos que la instalación de una bomba permitía la recirculación del agua de proceso para realizar el riego del área de la cancha de mineral mediante el uso de mangueras, en tanto era imposible realizar el riego de dicha área a través de camiones cisternas.
34. Por consiguiente y de acuerdo con los actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Ares no habría realizado el riego de las vías de acceso en la cancha de almacenamiento de mineral conforme a lo establecido en el EIA “Depósito de Relaves Pallancata”, conducta que configura como infracción administrativa en el Artículo 6° del RPAAMM y el Artículo 18° de la LGA, correspondiendo **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este extremo.

IV.1.3 Análisis de la segunda imputación: El titular minero no habría supervisado el compromiso de riego de las vías conforme a lo asumido en su Estudio de Impacto Ambiental

35. El EIA “Depósito de Relaves Pallancata” establece las siguientes consideraciones para efectuar un adecuado control del cumplimiento de los procedimientos y programas ambientales²¹:

“6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
(...)
6.3 Sistema de Gestión Ambiental
(...)”

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

²¹ Página 583 del Informe N° 012-2014-OEFA/DS-MIN obrante en el CD a folio 57 del expediente.



Se tendrá los procedimientos escritos que regulen todos los procesos, así como las acciones correctivas en caso de incumplimiento durante la vida del proyecto. Asegurando el cumplimiento de todas las exigencias legales (...).

(...)

6.5 Componentes del Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.5.2 Programa de Supervisión y Control Ambiental

El programa de supervisión y control ambiental tiene como objetivo verificar que los diferentes programas ambientales se están cumpliendo y desarrollando de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental propuesto para el proyecto (...).

El programa de supervisión y control también dedicará esfuerzos para supervisar todos los sistemas y procedimientos propuestos para contar con un adecuado control ambiental (...).

(Subrayado agregado)

36. De lo señalado, se desprende que Ares asumió como compromiso supervisar todos los sistemas y procedimientos aplicados para un adecuado control ambiental.

37. El Procedimiento Operativo: Control de Polvo – SIG-PRO-MAM04-01-03 del 15 de noviembre de 2010 establece lo siguiente respecto al riego de las vías²²:

“4.1.1 Regado de vías de superficie

En la temporada de estiaje (seca), se realizará el regado de las vías internas y externas de acuerdo a la distribución que se asigne a cada sistema, utilizando el agua recirculada del proceso.

(...)

4.1.3 Regado de vías en tolva de gruesos

En la temporada de estiaje realizar el riego de las vías con sistema de aspersión iniciando en la zona de balanza, continuando con la zona de talleres compañía, luego la zona de tolva de gruesos.

Realizar el riego en avance y retroceso para ocupar el mayor área.

El riego en tolva de gruesos se hará durante el día y parcialmente durante la noche.”

38. De lo señalado, se desprende que el titular minero debió supervisar la ejecución del referido procedimiento operativo, a fin de que cumpla con realizar el riego de las vías de acceso de la mina mediante el uso de camiones cisternas.

39. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera “Selene”, se evidenció que el titular minero no supervisó el cumplimiento del Procedimiento Operativo: Control de Polvo – SIG-PRO-MAM04-01-03, toda vez que la fuga de agua de riego al costado de la tolva de gruesos se debió a una negligencia en el riego de las vías de acceso y superficies de trabajo, en tanto se efectuó a través de una manguera y no mediante camiones cisternas, incumpliendo así lo contemplado en el EIA “Depósito de Relaves Pallancata”.

40. Por tal motivo, se formuló el siguiente hallazgo²³:

“Hallazgo N° 6: El titular minero no supervisó el riego de las vías de acceso para el control de la emisión de material particulado en la tolva de gruesos, tampoco el procedimiento

²² Página 134 del Informe N° 012-2014-OEFA/DS-MIN obrante en el CD a folio 57 del Expediente.

²³ Página 17 del Informe N° 012-2014-OEFA/DS-MIN obrante en el CD a folio 57 del Expediente.



escrito SIG-PRO-MAM04-01-03, toda vez que el riego se realizaba con manguera y no con cisterna como se indica en el mencionado procedimiento, como consecuencia se ha producido la fuga de agua de recirculación que llegó al río Sullca.
 En el EIA del depósito de relaves Pallancata se ha establecido que el riego de accesos y superficies de trabajo se realizaría con camiones cisternas, incluido las vías internas y externas de Pallancata y Selene. (...)

Considerando el compromiso mencionado, el titular minero ha elaborado el procedimiento escrito SIG-PRO-MAM04-01-03, en donde se ha establecido, entre otros, que el regado de vías superficiales internas y externas, así como vías en tolva de gruesos se realizará a través de una cisterna, en estos últimos tanto en avance como en retroceso de la cisterna para ocupar mayor área (...).

Por otro lado, en el mencionado EIA se ha establecido que el programa de supervisión y control del titular minero tiene como objetivo verificar que los programas ambientales se estén cumpliendo de acuerdo al plan de manejo ambiental propuesto y que dicho programa dedicará esfuerzos de supervisar todos los sistemas y procedimientos propuestos para contar con un adecuado control ambiental.

Sin embargo, cuando se produjo la emergencia no se realizaba la supervisión de las actividades de riego y del procedimiento escrito. El primero debido a que el riego se realizaba con una manguera, distinto al plan de manejo ambiental del EIA y por el tiempo que duró la fuga, aproximadamente 45 minutos. El segundo debido a que no se cumplía con el procedimiento escrito SIG-PRO-MAM01-01-03, ni se propuso las acciones correctivas para efectuar el riego a través de una cisterna.

La falta de supervisión, en el presente caso, ha causado la emergencia ambiental".



- 41. En efecto, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no supervisó que el riego de las vías de acceso en la cancha de almacenamiento y tolva de gruesos se realice de acuerdo al Procedimiento Operativo: Control de Polvo – SIG-PRO-MAM04-01-03; es decir, mediante el uso camiones cisternas.
- 42. La Dirección de Supervisión sustenta dicho hallazgo en las fotografías N° 4, 5, 6 y 11 del Informe de Supervisión²⁴ citadas precedentemente.
- 43. El medio probatorio que sirve para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Ares respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM y 18° de la LGA, es el siguiente:

Medio probatorio	Contenido
Acta de la Supervisión Especial 2013 efectuada en la Minera "Selene".	Documento firmado por los representantes de la Dirección de Supervisión y de Ares donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2013.

- 44. En este punto, cabe reiterar que el Artículo 165° de la LPAG, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida

²⁴ Páginas 26 al 30 del Informe de del Informe N° 012-2014-OEFA/DS-MIN obrante en el CD a folio 57 del Expediente.



en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

45. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
46. En este sentido, lo alegado por Ares respecto a que (i) los sistemas y procedimientos para asegurar un adecuado control ambiental sí eran supervisados y, (ii) que para la mitigación de polvo en las vías de acceso se realizaba el riego mediante camiones, no desvirtúan la presente imputación, en tanto ha quedado acreditado que el riego de las vías de acceso a la cancha de mineral y tolva de gruesos se realizaba mediante mangueras.
47. De otro lado, en cuanto al argumento del administrado referido a que por un tema operativo en el caso del riego en la cancha de mineral se utilizó mangueras, cabe indicar que la empresa es responsable de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales, pues en el presente caso Ares asumió como obligación realizar el riego de las vías de acceso la cancha de almacenamiento de mineral mediante camiones cisternas.
48. Finalmente, sostiene que los hechos imputados N° 1 y 2 se encuentran referidos al mismo supuesto de hecho, en tanto ambas están relacionadas al incumplimiento del compromiso ambiental del riego de las vías de acceso, situación que vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad recogidos en la LPAG.
49. Al respecto, es preciso señalar que estas conductas se tratan de obligaciones ambientales diferentes, por un lado el hecho imputado N° 1 se refiere al incumplimiento de un compromiso ambiental debido a que no se efectuó el riego de las vías de acceso en la cancha de almacenamiento de mineral mediante camiones cisterna, mientras que el hecho imputado N° 2 consiste en el incumplimiento de un compromiso ambiental por la falta de supervisión del procedimiento del sistema de riego de las vías de acceso, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Respecto del Artículo 6° del RPAAMM

Imputación N°	Hechos
Primera imputación	Se refiere al incumplimiento de un compromiso ambiental debido a que no se efectuó el riego de las vías de acceso en la cancha de almacenamiento de mineral mediante camiones cisterna.
Segunda imputación	Se refiere incumplimiento de un compromiso ambiental por la falta de supervisión del procedimiento del sistema de riego de las vías de acceso.

50. De lo señalado anteriormente, se desprende que los hechos imputados N° 1 y 2 no constituyen el mismo hallazgo ni tienen el mismo fundamento; por tanto, corresponde desestimar lo señalado por Ares en este extremo.
51. Diferenciar esta situación es fundamental, pues de hallarse responsabilidad esto determinará la medida correctiva que corresponda imponer en cada



caso²⁵, así como definirá la cuantía de la sanción, pues cada una respondería a un beneficio ilícitamente obtenido distinto.

52. De acuerdo a lo antes expuesto, cada una de las imputaciones (1 y 2) constituyen hechos distintos, por lo que no corresponden que se fusionen en una sola imputación.
53. Además, cabe señalar que no existe identidad de hecho, por lo que no se vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad recogidos en la LPAG.
54. Por consiguiente y de acuerdo con los actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Ares no habría supervisado el compromiso de riego de vías conforme a lo establecido en el EIA "Depósito de Relaves Pallancata", conducta que configura infracción administrativa en los Artículos 6° del RPAAMM y el Artículo 18° de la LGA, correspondiendo **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este extremo.

IV.1.4 Análisis de la tercera imputación: El titular minero no habría realizado el transporte de relaves conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

55. El EIA "Depósito de Relaves Pallancata", establece las siguientes consideraciones técnicas ambientales respecto al transporte de relaves²⁶:

4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

4.5 Componentes del Depósito de Relaves Pallancata

(...)

4.5.13 Generación de Relave para Relleno en Mina

4.5.13.1 Transporte de Relaves en Volquete

El traslado del relave para relleno se realizará mediante volquetes por carretera y comprende tres etapas: carra junto a la planta de desaguado, transporte en volquetes y descarga de mina.

(...)

Para el transporte se emplearán volquetes de 18,0 m³ con una carga operativa de 25 t para mantener un borde libre que garantice la seguridad en la operación y se evite en lo posible los derrames.

Para el transporte de los relaves se utilizará la misma carretera que une la Planta Concentradora de Selene y la Mina Pallancata, en lo posible se aprovecharán los volquetes que retornan vacíos desde la planta a la mina. Las unidades de transporte requeridas para trasladar el relave desaguado a la mina estarán provistas de cubiertas y forman una flota de 5 volquetes (...).

(...)

5. EVALUACIÓN DE POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES PREVISIBLES EN EL PROYECTO

(...)

5.5 Identificación de Potenciales Impactos Ambientales

(...)

5.5.3 Potencial Alteración de la Calidad de Aire

5.5.3.1 Por Generación de Material Particulado

²⁵ La medida correctiva a dictar no podrá ser aplicada en todas las zonas de manera homogénea debido a que la conducta infractora impacta de manera distinta en cada caso.

²⁶ Página 589 y 591 del Informe N° 012-2014-OEFA/DS-MIN obrante en el CD a folio 57 del Expediente.

Cabe mencionar que para el transporte de relave se ha previsto acomodarlos en volquetes con tolva tipo cajón en buen estado, rigurosamente cubiertos, por lo que tampoco desprenderían polvo al trasladarlos. Cabe señalar que en lo posible se aprovechará los volquetes que retomen vacíos desde la planta a la mina transportando mineral de Pallancata para su procesamiento en la planta concentradora Selene. (...)

(Subrayado agregado)

56. De lo citado, se desprende que el titular minero asumió como compromiso realizar el transporte de los relaves a través de volquetes, los cuales deberán estar cubiertos y contar con un borde libre, a fin evitar el derrame y dispersión de polvo de dicho material.
57. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene", se observó que el volquete que transportaba relaves de la planta de desaguado hacia la relavera Pallancata no se encontraba cubierta y, que la carga del material de relave superaba el nivel de la tolva.
58. Por tal motivo, se formuló el siguiente hallazgo²⁷:

"Hallazgo N° 7: Se ha observado que un volquete que transportaba relaves de la planta de desaguado hacia el depósito de relaves Pallancata no estaba provista de cubierta. Además la carga superaba el nivel de la tolva.

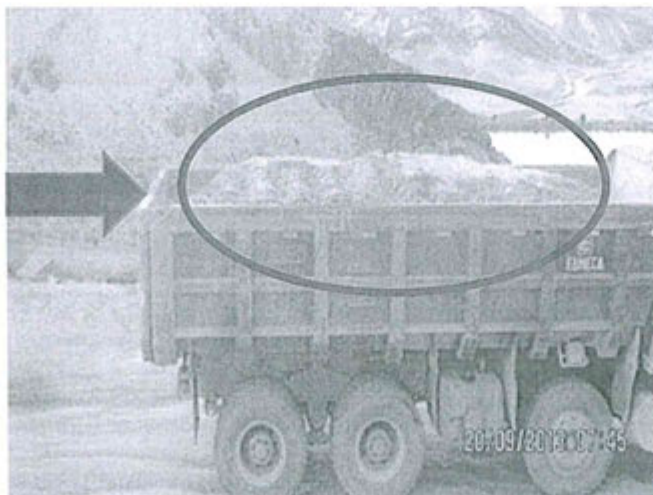
(...)

En la supervisión se ha observado que un volquete que transportaba relaves de la planta de desaguado hacia el depósito de relaves Pallancata no estaba provista de cubierta. Además, no contaba con borde libre debido a que la carga superaba el nivel de la tolva. (Fotografía 53)

La falta de una cubierta en el volquete que transporta relaves podría generar la dispersión de dicho residuos por acción del viento, como consecuencia impactar adversamente el ambiente.

Además, al no contar con borde libre el vehículo, existe riesgo de producirse derrames en el trayecto durante el transporte, como consecuencia impactos adversos al ambiente".

Lo descrito se sustenta en la fotografía N° 53 del Informe de Supervisión²⁸:



Fotografía N° 53:
Transporte de relaves sin cubierta y superando el nivel de la tolva.

²⁷ Página 18 del Informe N° 012-2014-OEFA/DS-MIN obrante en el CD a folio 57 del Expediente.

²⁸ Página 51 del Informe N° 012-2014-OEFA/DS-MIN obrante en el CD a folio 57 del Expediente.



60. Ares ha argumentado que (i) el material de relave transportado en el camión contaba con el porcentaje de humedad establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual impedía la generación de polvo y, que además (ii) la falta de cobertura no generó un riesgo al ambiente, lo cual se pudo corroborar durante la inspección de campo, al no haberse observado la generación de material particulado.
61. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 680-2014-OEFA-DFSAI/SDI se advierte que el hecho imputado está referido al incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y en el Artículo 6° del RPAAMM por la inobservancia de un compromiso establecido en el EIA Depósito de Relaves Pallancata referido a que los volquetes que transportan relaves deberán ser cubiertos y mantener un borde libre en la tolva.
62. Siendo ello así, cabe reiterar que todo instrumento de gestión ambiental indica las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables de la actividad a realizar, por lo que el titular está obligado a cumplir con todos los compromisos establecidos en el estudio. Por tanto, no es necesario acreditar que la comisión de la presente infracción generó o no una afectación al ambiente, sino que lo relevante es determinar si Ares cumplió o no con su EIA Depósito de Relaves Pallancata.
63. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que según el EIA Depósito de Relaves Pallancata para no dificultar las operaciones de carga, transporte y descarga de relave, estos deberán ser humedecidos hasta alcanzar entre el 10% y 15% de humedad, tal como se detalla a continuación²⁹:

"4.5 Componentes del Depósito de Relaves Pallancata

(...)

4.5.13 Generación de Relave para Relleno en Mina

(...)

4.5.13.2 Pista de Transporte de Relave para Relleno

(...)

En caso que los relaves se encuentren muy secos deben ser humedecidos hasta alcanzar entre el 10,0% a 15,0 % de humedad, de igual forma si se encuentran sobresaturados, estos deben secarse ya que el exceso de humedad dificulta las operaciones de carga, transporte y descarga."

(Subrayado agregado)

64. No obstante, aun cuando los relaves transportados cuenten con dichos porcentajes de humedad, **el transporte de los relaves deberá realizarse en volquetes con tolva de tipo cajón, con puerta de cierre hermético y además dotado de una manta de cubierta de yute húmeda o toldos impermeables durante el proceso de transporte**, a fin de evitar el derrame y la dispersión de material particulado de dicho material, tal como ha sido establecido en el referido EIA³⁰:

"4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

4.5 Componentes del Depósito de Relaves Pallancata

²⁹ Folio 133 del Expediente.

³⁰ Folio 139 del Expediente.



(...)

4.5.13 Generación de Relave para Relleno en Mina

4.5.13.1 Transporte de Relaves en Volquete

(...)

El transporte de los relaves se ejecutará en volquetes con tolva de tipo cajón, con puerta de cierre hermético, dotados de una manta de cubierta de yute que debe permanecer húmeda durante el proceso de transporte o utilizar toldos impermeables.

(...)

Para el transporte se deberán tener una serie de medidas de seguridad al ser considerado este material como peligroso y estas medidas se describen en el capítulo de Plan de Contingencias y en el capítulo del Plan de Seguridad e Higiene."

65. Bajo los argumentos expuestos, se concluye que el titular minero incumplió el compromiso asumido en el EIA Depósito de Relaves Pallancata, al acreditarse que el transporte de los relaves se realizaba sin cobertura y sin considerar el borde libre de la tolva de los volquetes.
66. Por consiguiente y de acuerdo con los actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Ares no habría realizado el transporte de relaves conforme a lo establecido en el EIA Depósito de Relaves Pallancata, conducta que configura como infracción administrativa en los Artículos 6° del RPAAMM y el Artículo 18° de la LGA, correspondiendo **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este extremo.

IV.1.5 Análisis de la cuarta imputación: El titular minero no habría realizado de manera oportuna las acciones de remediación y limpieza de los relaves que impactaron el cauce del río Sulca, situación que incumple el plan de contingencias

67. Durante la supervisión especial realizada el 19 y 20 de setiembre del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene", la Dirección de Supervisión observó remanente de relaves en el cauce del río Sulca (aproximadamente a 30 metros aguas abajo de la confluencia con la quebrada Queullacocha). Por tal motivo, la Dirección de Supervisión formuló el siguiente hallazgo³¹:

"8. ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS HALLAZGOS

(...)

8.9 Hallazgo N° 9: Se ha observado remanente de relaves en el cauce del río Sulca, aproximadamente a 30 metros aguas debajo de la confluencia con la quebrada Queullacocha, en el punto de muestreo (S-08), debido a la limpieza parcial efectuada en dicho cauce.

El día 2 de junio de 2013 se produjo la fuga de relaves por la brida del codo P-11, de la tubería por donde se transportaba relaves hacia el depósito Pallancata, los cuales llegaron al río Sulca, hasta aproximadamente 1,500 metros desde la confluencia con la quebrada Queullacocha.

Sobre la presencia de los relaves en el cauce del río Sulca se formuló el hallazgo N° 8 en la supervisión especial realizada del 5 al 6 de junio de 2013, cuya subsanación ha sido comunicada por el titular minero, señalando que se realizó el recojo, limpieza y remediación de los suelos impactados.

No obstante, durante la presente supervisión se ha observado remanente de relaves en el cauce del río Sulca, aproximadamente a 30 metros aguas debajo de la confluencia con la quebrada Queullacocha, en el punto de muestreo (S-08), ubicada aguas abajo del blanco de comparación (S-06) y del punto de muestreo S-07.

(...)"

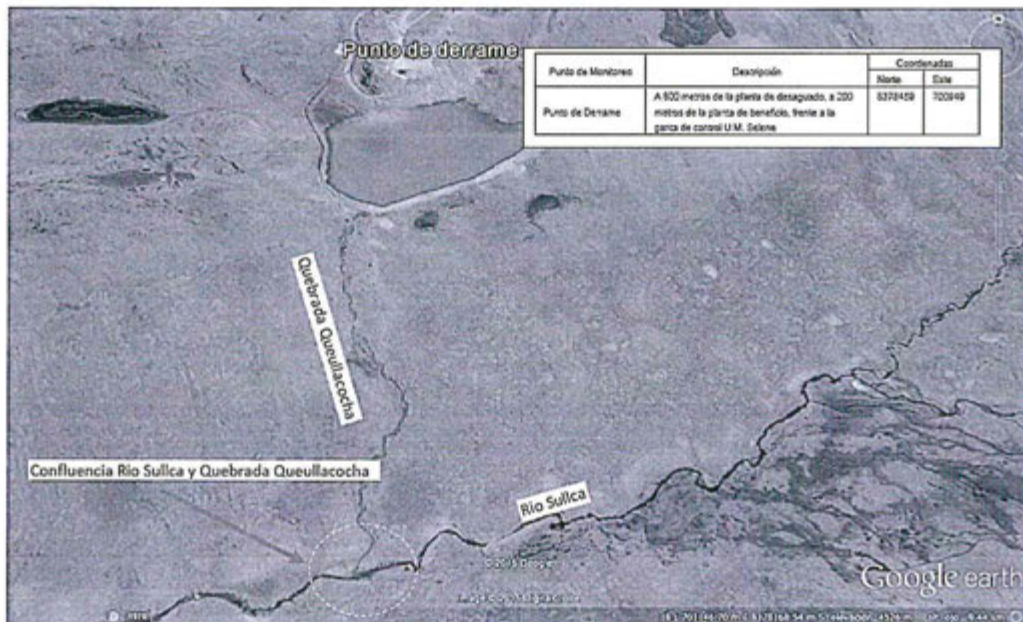
(Subrayado agregado)

³¹

Página 19 del Informe N° 012-2014-OEFA/DS-MIN obrante en el CD a folio 57 del Expediente.

68. En este punto, es preciso indicar que el 2 de junio del 2013 ocurrió un accidente ambiental en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene" debido al derrame de relaves originado por una falla en el empaque de la brida del codo P-11 de la tubería que transporta relaves hacia el depósito de relaves Pallancata, el cual discurrió desde este punto por el cauce de la Quebrada Queullacocha hasta la confluencia del río Sulca, para luego recorrer una distancia de 1.5 kilómetros aguas abajo³² desde de la intersección.

Mapa de Confluencia del Río Sulca y la Quebrada Queullacocha



Fuente: Informe N° 144-2013-OEFA-DS/MIN
Elaboración propia



69. De la revisión del EIA "Depósito de Relaves Pallancata" se aprecia que Ares asumió como obligación recuperar y restaurar de manera inmediata y eficiente los ambientes afectados por derrame de relaves, disponiendo un adecuado programa de limpieza y recuperación de la zona afectada por los relaves, tal como se detalla a continuación³³:

8. PLAN DE CONTINGENCIAS

8.1 Generalidades

(...). El Plan de Contingencias considera aquellos eventos de tipo natural que ocasionan riesgos ambientales (...) y otros riesgos que pueden suceder dentro de la zona del proyecto: (...). Entre otras ocurrencias, las principales contingencias que se pueden dar durante la ejecución del Proyecto, pueden ser:

(...)

- Derrames de Relave en el traslado por tubería desde la planta al depósito.

(...)

8.2 Objetivos y Alcances

Entre los objetivos específicos del Plan de Contingencias se pueden mencionar las siguientes:

³² Página 2 y 3 del Informe N° 144-2013-OEFA-DS/MIN contenido en el CD obrante a folio 464 del Expediente N° 851-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

³³ Página 8-1 del Volumen I del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Pallancata aprobado por Resolución Directoral N° 320-2010-MEM/AAM.

(...)

- Responder en forma rápida y eficiente a cualquier emergencia con posibilidad de riesgo a la vida humana, la salud y el medio ambiente, manejando la contingencia con responsabilidad y métodos específicos.

(...)

- Recuperar y restaurar los ambientes afectados tan pronto como sea posible.

- Disponer de un adecuado programa de limpieza y recuperación de la zona afectada para prevenir el impacto ambiental negativo.

(...)

8.8 Medidas de Prevención y Gestión de Contingencias

8.8.1 Medidas ante Incidencias de Almacenamiento y Transporte de Relaves

8.8.1.1 Medidas de Emergencias en Caso de Desborde de Relaves

(...)

- Después del Desborde

Todo el material de relaves que se encuentra fuera del depósito original deberá ser removido y apilado en un lugar seguro y habilitado de inmediato para su disposición final. De ninguna manera se debe dejar el relave fuera de aquellas zonas designadas específicamente para el almacenamiento de este material. De esta manera, no se contaminarán áreas nuevas en el entorno de los depósitos de relaves.

De haberse producido algún derrame, se efectuará la limpieza inmediata de todos los relaves arrastrados a la cuenca. Se realizará una evaluación acerca de la magnitud de la contaminación en el río y su impacto aguas abajo."

(El subrayado es agregado)

70. Sin embargo, de lo señalado se desprende que durante la supervisión especial realizada el 19 y 20 setiembre del 2013, se detectó que Ares no cumplió con las condiciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental respecto de las acciones de remediación y limpieza como consecuencia del derrame de relaves ocurrido el 2 de junio del 2013, al verificarse remanente de relaves en el cauce del río Sulca (aproximadamente a 30 metros aguas abajo de la confluencia con la quebrada Queullacocha).

71. El presente hallazgo se sustenta en las fotografías N° 63 y 92 del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación³⁴:



Fotografía N° 63:
Los relaves que se encontraban aproximadamente a 30 metros de la confluencia con la quebrada Queullacocha no fueron retirados en su totalidad.

³⁴

Páginas 56 y 70 del Informe N° 012-2014-OEFA/DS-MIN obrante en el CD a folio 57 del Expediente.



Fotografía N° 92: Muestreo de sedimentos en el río Sulca, aguas abajo de la confluencia con la quebrada Queullacocha



72. Por tanto, al encontrarse presencia de remanentes de relaves en el cauce del río Sulca, se procedió a tomar muestras de sedimentos en los puntos denominados S-06, S-07 y S-08, conforme al siguiente detalle³⁵:

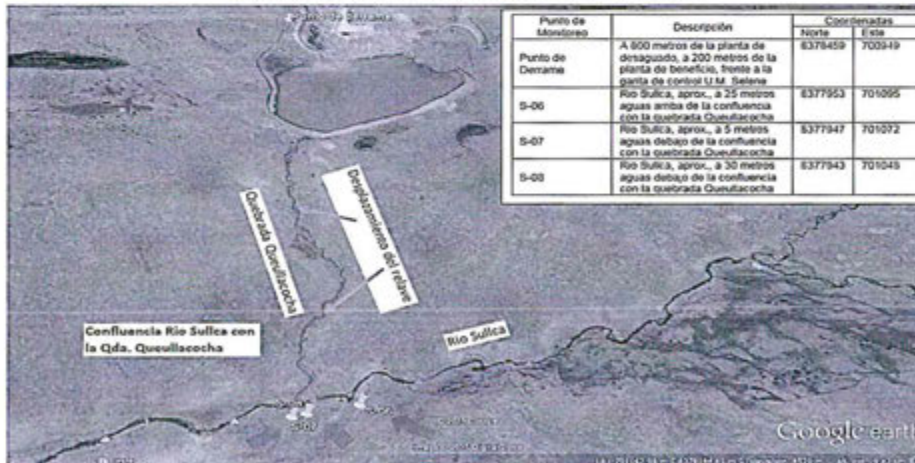
Puntos de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Norte	Este
S-06	Río Sulca, aproximadamente a 25 metros aguas arriba de la confluencia con la quebrada Queullacocha	8 377 954	701 090
S-07	Río Sulca, aproximadamente a 5 metros aguas abajo de la confluencia con la quebrada Queullacocha	8 377 946	701 057
S-08	Río Sulca, aproximadamente a 30 metros aguas abajo de la confluencia con la quebrada Queullacocha	8 377 943	701 048



73. Al respecto, es preciso indicar que el punto denominado S-06 se encuentra ubicado fuera de la zona afectada por el accidente ambiental ocurrido el 2 de junio del 2013, toda vez que se encuentra ubicado aguas arriba de la zona que recorrió el derrame de relaves; razón por la que, se utiliza como blanco de comparación, mientras que los puntos denominados S-07 y S-08 se encuentran dentro de la zona afectada por dicho accidente ambiental.



Plano de Ubicación del Punto de derrame – Unidad Minera Selene



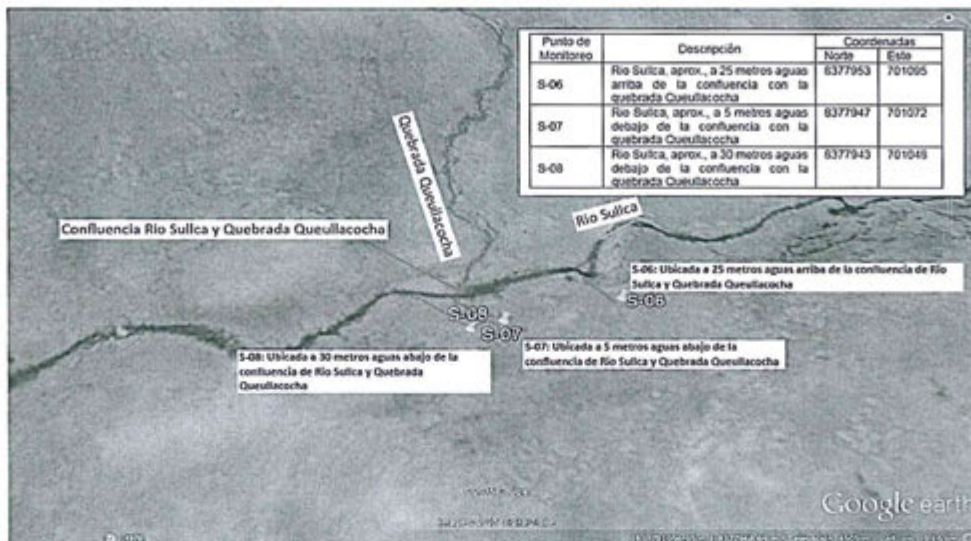
Fuente: Informes N° 144-2013-OEFA-DS/MIN y N° 012-2014-OEFA-DS/MIN
Elaboración propia

35

Folio 57 del Expediente.



Plano de Ubicación del Punto de derrame – Unidad Minera Selene



Fuente: Informe N°012-2014-OEFA-DS/MIN
Elaboración propia

74. Las muestras tomadas en los puntos S-06, S-07 y S-08 fueron analizadas por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 072520-2013, según el siguiente detalle³⁶:

Parámetros	Puntos de monitoreo		
	S-06 (mg/kg)	S-07 (mg/kg)	S-08 (mg/kg)
Cobre (Cu)	6,58	8,69	14,49
Plomo (Pb)	19,10	38,31	69,85
Cromo (Cr)	1,25	1,98	2,95
Níquel (Ni)	0,90	1,19	1,85
Arsénico (As)	59,7	48,6	72,7

75. Del análisis de las muestras tomadas, se advierte que el administrado no habría realizado las acciones de remediación y limpieza de los relaves que impactaron el cauce del río Sulca, aproximadamente a 30 metros aguas abajo de la confluencia con la quebrada Queullacocha, toda vez que las concentraciones del punto denominado S-08 respecto de los parámetros cobre (Cu), plomo (Pb), cromo (Cr), níquel (Ni) y arsénico (As) presentan mayores concentraciones que los obtenidos en los puntos S-06 (Río Sulca, aproximadamente a 25 metros aguas arriba de la confluencia con la quebrada Queullacocha) y S-07 (Río Sulca, aproximadamente a 5 metros aguas abajo de la confluencia con la quebrada Queullacocha).
76. Por tanto, se acredita que en el punto S-08 existe una mayor presencia de relaves, tal como se aprecia de lo verificado en las fotografías N° 63 y 92 del Informe de Supervisión.
77. En este sentido, lo alegado por Ares respecto a que (i) cumplió con realizar la remediación y limpieza de la quebrada Queullacocha y el río Sulca, lo cual se

³⁶ Página 102 del Informe N° 012-2014-OEFA/DS-MIN obrante en el CD a folio 57 del Expediente.



acredita con los resultados del monitoreo de calidad de agua cumplen los ECA Agua – Categoría 3, y que (ii) la existencia de material de relave en la confluencia de la quebrada Queullacocha se realizó solo sobre la base de una inspección ocular, carecen de sustento.

78. De otro lado, si bien Ares ha señalado que no es posible determinar que la sustancia que se observa de la fotografía N° 63 del Informe de Supervisión pertenezca a la Unidad Minera “Selene”, dado que en dicha zona se han realizado históricamente actividades mineras que han generado pasivos, corresponde indicar que Ares no ha acreditado la ruptura del nexo causal, debido a que no existe ningún otro medio probatorio que acredite la existencia de otra fuente de contaminación, con lo que se evidencia que la remediación no fue completa.
79. Por consiguiente y de acuerdo con los actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Ares no habría realizado de manera oportuna las acciones de remediación y limpieza de los relaves que impactaron el cauce del río Sullca, debido a que se detectó remanentes de relave a 30 metros aguas abajo de la confluencia de la quebrada Queullacocha con el río Sullca, lo cual incumple el Plan de Contingencias conforme a lo establecido en el EIA Depósito de Relaves Pallancata.
80. En este sentido, la presente conducta materia de análisis configura como infracción administrativa en los Artículos 6° del RPAAMM y el Artículo 18° de la LGA, correspondiendo **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Ares

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

81. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁷.
82. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
83. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

³⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



84. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

85. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Ares debido a la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no habría ejecutado el riego de las vías de acceso en la cancha de almacenamiento de mineral incumpliendo las condiciones establecidas en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no habría supervisado el compromiso de riego de vías incumpliendo las condiciones establecidas en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero vendría realizando el transporte de relaves de la planta de desaguado hacia el depósito de relaves Pallancata incumpliendo las condiciones establecidas en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El titular minero no habría realizado de manera oportuna las acciones de remediación y limpieza de los relaves que impactaron el cauce del río Sulca, aproximadamente a 30 metros aguas abajo de la confluencia con la quebrada Quellaucocha, permitiendo su presencia prolongada en el ambiente, situación que incumple el Plan de Contingencias de su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

a) Conducta Infractora N° 1

86. En el presente caso ha quedado acreditado que Ares infringió los Artículos 6° del RPAAMM y 18° de la LGA, toda vez que el titular minero no habría ejecutado el riego de las vías de acceso en la cancha de almacenamiento de mineral mediante un camión cisterna, incumpliendo las condiciones establecidas en su Estudio de Impacto Ambiental.
87. En este sentido, corresponde la aplicación de la siguiente medida correctiva, a fin de evitar que durante el riego de las vías de acceso se produzcan situaciones que puedan afectar o alterar los componentes del medio ambiente:





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría ejecutado el riego de las vías de acceso en la cancha de almacenamiento de mineral incumpliendo las condiciones establecidas en su Estudio de Impacto Ambiental.	Realizar el retiro del sistema de riego con mangueras del área de la cancha de almacenamiento de mineral, con la finalidad de cumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico con las acciones realizadas para el retiro del sistema de riego con mangueras en el área de la cancha de almacenamiento de mineral, así como fotografías (debidamente identificadas con coordenadas UTM WGS 84) que evidencien las acciones señaladas anteriormente.



88. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, normas que establecen la obligación de cumplir con todos los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental para evitar efectos adversos al ambiente.
89. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demore trasladar al personal para efectuar el retiro del sistema de riego con mangueras en el área de la cancha de almacenamiento de mineral, así como la remisión de los documentos que sustenten el cumplimiento.



b) Conducta Infractora N° 2

90. En el presente caso ha quedado acreditado que Ares infringió los Artículos 6° del RPAAMM y 18° de la LGA, toda vez que el titular minero no habría supervisado el compromiso de riego de las vías de acceso en el área de la cancha de almacenamiento de mineral conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
91. En este sentido, corresponde la aplicación de la siguiente medida correctiva, a fin de verificar que cumple con la obligación de supervisar el compromiso relacionado con el riego de las vías de acceso del área de la cancha de almacenamiento de mineral mediante el uso de camiones cisterna:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría supervisado el compromiso de riego de vías incumpliendo las condiciones establecidas en su Estudio de Impacto Ambiental.	Presentar el programa correspondiente al año 2015 sobre el cumplimiento de riego del área de la cancha de almacenamiento de mineral mediante camiones cisterna, con la finalidad de cumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico que detalle el cumplimiento del programa que regula el riego de las vías de acceso del área de la cancha de almacenamiento de mineral mediante camiones cisterna. Asimismo deberá señalar la frecuencia de riego de las vías, así como fotografías (debidamente identificadas con coordenadas UTM WGS 84) que evidencien las acciones señaladas anteriormente.



92. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, normas que establecen la obligación de cumplir con todos los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental para evitar efectos adversos al ambiente.

93. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demore la elaboración, revisión y aprobación del procedimiento para el cumplimiento del riego de las vías de acceso mediante camiones cisternas, así como la remisión de los documentos sustentatorios.

c) Conducta Infractora N° 3

94. En el presente caso ha quedado acreditado que Ares infringió los Artículos 6° del RPAAMM y el Artículo 18° de la LGA, toda vez que el titular minero no habría ejecutado el riego de las vías de acceso en la cancha de almacenamiento de mineral incumpliendo las condiciones establecidas en su Estudio de Impacto Ambiental.

95. De los actuados del expediente se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios para acreditar que haya cesado la conducta infractora. En este sentido, corresponde la aplicación de la siguiente medida correctiva, a fin de evitar que durante el transporte de relaves desde la planta de desaguado hacia el depósito de relaves Pallancata se produzca la dispersión de material particulado:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría realizado el transporte de relaves de la planta de desaguado hacia el depósito de relaves Pallancata conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Realizar el transporte de relaves utilizando cubiertas en las tolvas de las unidades de transporte y mantener un borde libre, a fin de evitar probables derrames, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que contenga los respectivos medios probatorios visuales (fotografías debidamente identificadas) sobre las condiciones actuales del transporte de relaves en volquetes desde la planta de desaguado hacia el depósito de relaves Pallancata.



96. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, normas que establecen la obligación de cumplir con todos los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental para evitar efectos adversos al ambiente.

97. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demore en justificar el detalle de la compra de los cobertores para las tolvas de los volquetes que trasladan el relave, la cotización, adquisición, traslado y la instalación de los mismos dentro de la mina; condiciones necesarias para su cumplimiento, así como la remisión de los documentos sustentatorios.

d) Conducta Infractora N° 4

98. En el presente caso ha quedado acreditado que Ares infringió los Artículos 6° del RPAAMM y el Artículo 18° de la LGA, toda vez que el titular minero no habría realizado de manera oportuna las acciones de remediación y limpieza de los relaves que impactaron el cauce del río Sulca, aproximadamente a 30 metros aguas abajo de la confluencia con la quebrada Quellaucocha, situación que incumple el Plan de Contingencias de su Estudio de Impacto Ambiental.

99. En este sentido, corresponde la aplicación de la siguiente medida correctiva, a fin de evitar la prolongación de los impactos ambientales negativos en el cauce del río Sulca producto de la falta de acciones de remediación y limpieza de los relaves:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero no habría realizado de manera oportuna las acciones de remediación y limpieza de los relaves que impactaron el cauce del río Sullca, aproximadamente a 30 metros aguas abajo de la confluencia con la quebrada Quellaucocha, permitiendo su presencia prolongada en el ambiente, situación que incumple el Plan de Contingencias de su Estudio de Impacto Ambiental.</p>	<p>Realizar las acciones de limpieza y retiro de los relaves que impactaron el cauce del río Sullca, aproximadamente a 30 metros aguas abajo de la confluencia con la quebrada Quellaucocha, con la finalidad de prevenir la prolongación de los impactos ambientales negativos.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico donde consten las acciones realizadas para la limpieza y retiro de los relaves en el cauce del río Sullca, así como fotografías (debidamente identificadas con coordenadas UTM WGS 84) que evidencien las acciones señaladas anteriormente. Asimismo, deberá presentar los resultados de los monitoreos de calidad de agua en el punto de monitoreo S-08 de los parámetros Cobre (Cu), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Níquel (Ni) y Arsénico (As); cabe resaltar que los ensayos de monitoreo deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.</p>

100. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, normas que establecen la obligación de cumplir con todos los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental para evitar efectos adversos al ambiente.
101. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demore en trasladar el personal para efectuar la limpieza y retiro de los relaves ubicados en el cauce del río Sullca, aproximadamente a 30 metros aguas abajo de la confluencia con la quebrada Quellaucocha, el traslado de los relaves hacia la relavera; condiciones necesarias para su cumplimiento, así como el tiempo estimado para la toma de las muestras, el transporte hasta el laboratorio, la realización de los ensayos en el laboratorio y la elaboración de los informes respectivos.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Ares

IV.3.1 Marco teórico legal



102. La reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reproche. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del derecho penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del derecho sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto³⁸.
103. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG que señala que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**³⁹.
104. Asimismo, en materia ambiental la LGA define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental⁴⁰.

38

Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa.

39

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La **repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;**
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor." El énfasis ha sido añadido

40

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.



105. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, el RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
106. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁴¹.
107. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁴².
108. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de 3 años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro". (El énfasis ha sido añadido).

⁴¹ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

⁴² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

(i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;

(ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;

(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,

(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".



se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

109. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

110. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁴³.

(ii) Inscripción en el RINA

111. La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁴⁴.

(iii) Determinación de la vía procedimental

112. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

113. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

IV.3.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

114. Mediante Resolución Directoral N° 203-2014-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2014, la Dirección de Fiscalización sancionó a Ares por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada del 26 al 28 de

⁴³ Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴⁴ De acuerdo a los artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



diciembre del 2011.

115. Dicha resolución agotó la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 018-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 23 de octubre del 2014.
116. Cabe advertir que la infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
117. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Especial 2013 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resoluciones Directorales N° 203-2014-OEFA/DFSAI.
118. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Ares por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no habría ejecutado el riego de las vías de acceso en la cancha de almacenamiento de mineral conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no habría supervisado el compromiso de riego de vías conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero vendría realizando el transporte de relaves de la planta de desaguado hacia el depósito de relaves Pallancata incumpliendo las condiciones establecidas en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El titular minero no habría realizado de manera oportuna las acciones de remediación y limpieza de los relaves que impactaron el cauce del río Sullca, aproximadamente a 30 metros aguas abajo de la confluencia con la quebrada Quellaucocha, permitiendo su presencia	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



prolongada en el ambiente, situación que incumple el Plan de Contingencias de su Estudio de Impacto Ambiental.
--

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Ares S.A.C. cumplir con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no habría ejecutado el riego de las vías de acceso en la cancha de almacenamiento de mineral incumpliendo las condiciones establecidas en su Estudio de Impacto Ambiental.	Realizar el retiro del sistema de riego con mangueras del área de la cancha de almacenamiento de mineral, con la finalidad de cumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico con las acciones realizadas para el retiro del sistema de riego con mangueras en el área de la cancha de almacenamiento de mineral, así como fotografías (debidamente identificadas con coordenadas UTM WGS 84) que evidencien las acciones señaladas anteriormente.
2	El titular minero no habría supervisado el compromiso de riego de vías incumpliendo las condiciones establecidas en su Estudio de Impacto Ambiental.	Presentar el programa correspondiente al año 2015 sobre el cumplimiento de riego del área de la cancha de almacenamiento de mineral mediante camiones cisterna, con la finalidad de cumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico que detalle el cumplimiento del programa que regula el riego de las vías de acceso del área de la cancha de almacenamiento de mineral mediante camiones cisterna. Asimismo deberá señalar la frecuencia de riego de las vías, así como fotografías (debidamente





				identificadas con coordenadas UTM WGS 84) que evidencien las acciones señaladas anteriormente.
3	El titular minero no habría realizado el transporte de relaves de la planta de desaguado hacia el depósito de relaves Pallancata conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Realizar el transporte de relaves utilizando cubiertas en las tolvas de las unidades de transporte y mantener un borde libre, a fin de evitar probables derrames, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que contenga los respectivos medios probatorios visuales (fotografías debidamente identificadas) sobre las condiciones actuales del transporte de relaves en volquetes desde la planta de desaguado hacia el depósito de relaves Pallancata.
4	El titular minero no habría realizado de manera oportuna las acciones de remediación y limpieza de los relaves que impactaron el cauce del río Sulca, aproximadamente a 30 metros aguas abajo de la confluencia con la quebrada Quellaucocha, permitiendo su presencia prolongada en el ambiente, situación que incumple el Plan de Contingencias de su Estudio de Impacto Ambiental.	Realizar las acciones de limpieza y retiro de los relaves que impactaron el cauce del río Sulca, aproximadamente a 30 metros aguas abajo de la confluencia con la quebrada Quellaucocha, con la finalidad de prevenir la prolongación de los impactos ambientales negativos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico donde consten las acciones realizadas para la limpieza y retiro de los relaves en el cauce del río Sulca, así como fotografías (debidamente identificadas con coordenadas UTM WGS 84) que evidencien las acciones señaladas anteriormente. Asimismo, deberá presentar los resultados de los monitoreos de calidad de agua en el punto de monitoreo S-08 de los parámetros Cobre (Cu), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Níquel (Ni) y Arsénico (As); cabe resaltar que los





				ensayos de monitoreo deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
--	--	--	--	--

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁵, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Compañía Minera Ares S.A.C. con relación al Artículo 6° del Reglamento Ambiental para la Actividad Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía Minera Ares S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 "Artículo 207°.- Recursos administrativos
 207.1 Los recursos administrativos son:
 a) Recurso de reconsideración
 b) Recurso de apelación
 c) Recurso de revisión
 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".